

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
Radicación No. : **11001334204720210001200**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

## **1.1. HECHOS**

1. El señor JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA, es víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 28 de diciembre de 2020 radicado 2020-711-21008858-2, el accionante requirió a la entidad con el fin de que se conceda la ayuda humanitaria prioritaria, sin turno por encontrarse en estado de vulnerabilidad; de no ser posible se le informe cuándo se procederá a la entrega de dicho emolumento, teniendo en cuenta su núcleo familiar, con la respectiva expedición de la copia del acto administrativo de reconocimiento.
3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, el tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de enero de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 29 de enero de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, aduciendo que efectivamente el señor José Santiago Aguja Prada se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante por desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 radicado 87437.

Frente al requerimiento elevado el día 28 de diciembre de 2020 radicado 2020-711-21008858-2, este fue atendido por la UARIV a través de comunicación con radicado interno de salida No. 20217202365931 de 2021, en el que se le informa que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar, mediante RESOLUCIÓN No. 0600120202966928 de 2020, notificada por aviso el 21 de enero de 2021, al señor JOSE FLAMINIO AGUJA SANCHEZ quien figura como jefe de hogar se ordenó el pago de tres giros, los cuales tendrán una **vigencia de cuatro (04) meses**.

Aduce la entidad que el primer giro fue puesto a disposición del señor José Flaminio Aguja Sánchez a partir del 9 de noviembre de 2020 en cualquier punto SURED.

En relación con la copia del acto administrativo de inclusión en el RUV, el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo la inclusión, en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requieren la emisión de un acto administrativo.

Frente al proceso de medición de carencias, este implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el núcleo familiar de la víctima, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información del hogar a través de la Red Nacional de Información, artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015.

Dentro del trámite de identificación de carencias los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, establecen los siguientes puntos a seguir:

(...)

- (i) *Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.*
- (ii) *Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.*
- (iii) *Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.*
- (iv) *Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.*

- (v) *Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades.*
- (vi) *Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda.*
- (vii) *Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.*

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, se insiste en que este principio se encuentra inmerso en cada una de las actuaciones de la entidad permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, lo anterior, por medio de mecanismos de protección con la posibilidad de controvertir las decisiones administrativas emitidas por la Unidad.

Finalmente, la entidad accionada solicita declarar la carencia actual por hecho superado en atención a la debida diligencia de la UARIV en aras de proteger los derechos fundamentales del señor José Santiago Aguja Prada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, mínimo vital e igualdad del señor **JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA**, al no dar respuesta a la petición elevada el 28 de diciembre de 2020 radicado 2020-711-21008858-2, a través del cual solicitó ayuda humanitaria de forma inmediata, teniendo en cuenta las condiciones de su núcleo familiar, turno de asignación y expedición de la copia del acto administrativo de reconocimiento de la ayuda requerida.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el accionante ante la UARIV el 28 de diciembre de 2020, radicado 2020-711-21008858-2.
- Oficio 20217202365931 del 28 de enero de 2021 dirigido al actor a la cuenta de correo electrónico registrada en esta acción tutelar [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), dando respuesta a la solicitud anterior.
- Memorando 20216020001743, de 28 de enero de 2021, planilla 001-18692 a través del cual se hace constar el envío de la comunicación electrónica anterior.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

- Captura de pantalla a través de la cual se remite el oficio 20217202365931 del 28 de enero de 2021 al tutelante vía electrónica.
- Citación Pública con constancia de fijación en la página Web de la UARIV, del 6 de enero al 14 de enero de 2021, para efectuar la notificación del acto administrativo 600120202966928 del 2020 al señor José Aguja, a través del cual se reconoció una ayuda humanitaria.
- Aviso público, de conformidad con el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del cual se notificó la actuación administrativa No 600120202966928 del 2020, con constancia de fijación del 14 de enero de 2021 al 21 de enero de 2021.
- Resolución No. 0600120202966928 de 2020, a través de la cual el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al señor JOSE SANTIAGO AGUJA PRADA en calidad de jefe del núcleo familiar del tutelante, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.609, correspondiente a 3 giros en el periodo de una año por valor de \$ 810.000 m/cte, cada uno con vigencia de 4 meses, puesto a disposición a partir de noviembre, contando con 30 días para el cobro oportuno so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

El señor **JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición elevada el 28 de diciembre de 2020 radicado 2020-711-21008858-2 a través del cual se solicita la entrega inmediata de ayuda humanitaria o en su defecto turno de entrega, de acuerdo a su núcleo familiar y copia del acto administrativo de reconocimiento.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el señor Aguja Prada se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido radicado 87437.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de diciembre de 2020 radicado 2020-711-21008858-2 a través del oficio 20217202365931 aportando constancia de envío electrónico de fecha 28 de enero de 2021 a la cuenta electrónica [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com),

mediante el cual se informa que en virtud del contenido de la Resolución No. 0600120202966928 de 2020, se resolvió reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a favor del núcleo familiar del accionante, consistente en 3 giros otorgados en el periodo de 1 año por valor de \$ 810.000 m/cte, el primero puesto en disposición del señor José Santiago Aguja Prada en cualquier punto SURED desde el 9 noviembre de 2020, cuyo periodo de cobertura es de 4 meses, sin expedición del acto administrativo de reconocimiento por mandato legal.

Situación administrativa notificada por aviso con desfijación del **21 de enero de 2021**, es decir, a partir de dicha notificación el señor José Santiago Aguja Prada, en calidad de jefe de hogar cuenta con un mes (hasta el 21 de febrero de 2021) para disponer del retiro de la ayuda humanitaria, la cual tiene una cobertura de 4 meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, indicándose el acto administrativo que reconoció la ayuda humanitaria solicitada, fecha de disposición de la suma otorgada por 30 días a partir de su notificación, la cual fue realizada por aviso con desfijación del 21 de enero de 2021 de conformidad al artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, advierte el Despacho que a pesar de que la entidad accionada da una repuesta de fondo a través de oficio 20217202365931 del 28 de enero de 2021, **esta es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el actor vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital incoado dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado al accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ SANTIAGO AGUJA PRADA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651b42a4665a4493c078ad087c5248c2f914469d7a003251454bf2ad30be8829**

Documento generado en 30/01/2021 12:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**